



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-24/2021

RECURRENTE:
CARLOS BARRAGÁN AMADOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este recurso de apelación, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|----------------------------------|---|
| Candidatura Independiente | Candidatura independiente a la presidencia municipal de Xicotepec, Puebla |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dictamen Consolidado | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos |

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

SCM-RAP-24/2021

para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla

| | |
|------------------------------------|--|
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento de Fiscalización | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Resolución Impugnada | Resolución INE/CG251/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado para la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla |
| UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente, lo que le notificó el 29 (veintinueve) de marzo.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda y turno. Inconforme con la sanción impuesta, el 3 (tres) de abril, el recurrente interpuso este recurso ante el INE, lo que dio origen a la integración del expediente SCM-RAP-24/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un ciudadano por su propio derecho quien se ostenta como aspirante a la Candidatura Independiente, para controvertir la determinación del Consejo General que lo sancionó por irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1 inciso b) fracción II.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal. Si bien este recurso está relacionado con los gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de

diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local ordinario 2020-2021 en Puebla, lo cierto es que resulta aplicable el mencionado acuerdo, en razón de que se trata de una sanción derivada de un ejercicio de fiscalización respecto de los ayuntamientos en la referida entidad, de ahí que se considere que esta Sala Regional sea la competente para su resolución.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea como se explica a continuación.

El artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

Su artículo 8 señala que los medios de impugnación deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.



Caso concreto

El recurrente controvierte la Resolución Impugnada en la cual se le impusieron diversas sanciones, misma que refiere son excesivas y no están fundadas ni motivadas pues no se analizó de manera adecuada su capacidad económica.

Ahora bien, la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado, fueron notificados de manera electrónica al recurrente -a través de su representante de fianzas- el 29 (veintinueve) de marzo². Dicha notificación se practicó conforme a lo establecido en los artículos 8.3 y 9 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En su demanda, el recurrente afirma que efectivamente la Resolución Impugnada le fue notificada a través de correo electrónico el 29 (veintinueve) de marzo, refiriendo que dicho medio de notificación fue leído por él, el 30 (treinta) siguiente a las 10:49:00 (diez horas cuarenta y nueve minutos cero segundos).

Lo anterior crea convicción en esta Sala Regional, de que el recurrente reconoció que fue notificado de manera electrónica el 29 (veintinueve) de marzo por lo que esa fecha es la que debe considerarse para el cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización señala que las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 (veinticuatro)

² Cédula de notificación electrónica visible en las hojas 18 y 19 del expediente.

SCM-RAP-24/2021

horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, **y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación.**

Tal disposición señala que el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

Además se establece que las **notificaciones electrónicas** serán autorizadas con la e.firma (firma electrónica)³, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

El artículo 10 de dicho reglamento señala que los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

Ahora bien, de la revisión de la constancia de notificación agregada al expediente, se desprende que cumple los requisitos señalados en el artículo 11.4 ya que la cédula de notificación electrónica contiene la información relacionada con la autoridad emisora; número de folio; lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación; fundamentación y motivación; señala la dirección que realiza la notificación; el tipo de documento que se notifica; se detallan los datos de identificación del notificado; y se advierte el nombre y sello digital de la e.firma de la persona que realiza la notificación.

³ Al respecto el artículo 4.1 dd, del Reglamento de Fiscalización señala que la e.firma es la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) que constituye el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.



En efecto, de la cédula de notificación electrónica enviada por la autoridad responsable se advierte que la fecha y hora de recepción fue el 29 (veintinueve) de marzo a las 23:36:10 (veintitrés horas con treinta y seis minutos y diez segundos), por lo que como se ha señalado, para efecto del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Impugnada, se tendrá como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en la que se haya practicado, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 21/2019 emitida por la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN⁴.**

En tales circunstancias, la manifestación del recurrente y la cédula de notificación electrónica emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, crean convicción en esta Sala Regional sobre la fecha en que se le notificó la Resolución Impugnada.

Ahora bien, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará **considerando todos los días como hábiles.**

En ese sentido, si la Resolución Impugnada le fue notificada el 29 (veintinueve) de marzo, el plazo de 4 (cuatro) días naturales con que contaba el recurrente para impugnarla transcurrió del 30

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.

(treinta) de marzo al 2 (dos) de abril, al ser un asunto vinculado al proceso electoral.

Entonces, si la demanda fue presentada el 3 (tres) siguiente, como se advierte del sello de recepción⁵, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había concluido, motivo por el cual debe desecharse la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 10.1 inciso b) y 19.1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al recurrente y a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Visible en la hoja 4 del expediente.